

SÍNTESIS SUP-REC-149/2020

Recurrente: Maura Guadalupe Pérez Gutiérrez.
Autoridad responsable: Sala Xalapa.

Tema: Pago de dietas de agentes y subagentes municipales en Veracruz.

Hechos

Sentencia local

El 18 de marzo, el Tribunal local determinó que las y los agentes y subagentes municipales tenían derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos a partir del uno de enero de 2020.

Sentencia federal

El 30 de julio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, entre otras cuestiones, al considerar que el Tribunal local sí tiene competencia para conocer sobre el pago de dietas de agentes y subagentes municipales al corresponder al ámbito electoral.

Demanda

Inconforme, el cuatro de agosto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Recepción y turno

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-149/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

Consideraciones

Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

Justificación

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la Sala Xalapa únicamente estudió la competencia del Tribunal local para conocer sobre el pago de remuneraciones de las y los agentes y subagentes municipales, lo que es un análisis de mera legalidad.

Asimismo, se limitó a aplicar una jurisprudencia emitida por esta Sala Superior para calificar como inoperantes los restantes agravios al carecer el Ayuntamiento de legitimación activa, lo que también constituye un tema de estricta legalidad.

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Si bien la recurrente manifiesta la vulneración a distintos derechos y principios constitucionales, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración. Esto porque para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, **lo que en el caso no acontece.**

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-544/2019, SUP-REC-348/2019, SUP-REC-347/2019, SUP-REC-346/2019, SUP-REC-344/2019, SUP-REC-323/2019, SUP-REC-321/2019, SUP-REC-320/2019 y SUP-REC-319/2019.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-149/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Resolución que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Maura Guadalupe Pérez Gutiérrez, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio electoral **SX-JE-36/2020**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	5
2. Marco jurídico	5
3. Caso concreto.....	7
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Maura Guadalupe Pérez Gutiérrez, quien se ostenta como representante legal del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada dentro del expediente SX-JE-36/2020.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Instancia local.

a. Juicios ciudadanos locales. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve², diversos hombres y mujeres agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento, promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal local a fin de controvertir, en esencia, la omisión del

¹ Secretariado: Roselia Bustillos Marín y German Vásquez Pacheco.

² En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.

Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos³.

b. Resolución local. El dieciocho de marzo, el Tribunal local determinó que las y los agentes y subagentes municipales tenían derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos a partir del uno de enero⁴.

2. Juicio electoral

I. Juicio electoral. El veintiséis de marzo, la recurrente presentó ante Sala Xalapa una demanda de juicio electoral a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

II. Sentencia impugnada. El treinta de julio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, entre otras cuestiones, al considerar que el Tribunal local sí tiene competencia para conocer sobre el pago de dietas de agentes y subagentes municipales al corresponder al ámbito electoral.

3. Recurso de reconsideración

a) Demanda. Inconforme, el cuatro de agosto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

b) Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-REC-149/2020**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

³ Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves TEV-JDC-972/2019 y TEV-JDC-973/2019.

⁴ Además, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento modificar su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte y hacerlo de conocimiento del Congreso del Estado.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Es procedente la resolución del presente medio de impugnación con base en lo previsto en el acuerdo general 6/2020, emitido por la Sala Superior, en el que, entre otras cuestiones, se autorizó la resolución de forma no presencial, de asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales⁶.

En el caso concreto, se justifica la resolución del recurso en que se actúa, porque la controversia se relaciona con la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó la diversa del Tribunal local que determinó que los agentes y subagentes del Ayuntamiento, tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, acorde con las funciones y atribuciones que desempeña⁷.

Siendo que, ante este órgano jurisdiccional se aduce la falta de competencia de las autoridades electorales para conocer de este tipo de conflictos.

En ese sentido, en su caso, la resolución de la controversia implica determinar si los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer del reclamo de dietas formulado por los agentes y subagentes municipales y, en consecuencia, otorgar certidumbre a las partes involucradas respecto de los derechos reconocidos en la presente cadena impugnativa.

En consecuencia, resulta indispensable que esta Sala Superior se pronuncie sobre la controversia planteada en términos del acuerdo 6/2020⁸, y así, dotar de certeza jurídica y garantizar el derecho de acceso a la justicia.

IV. IMPROCEDENCIA

⁶ Acuerdo general 6/2020, artículo 1, inciso e).

⁷ Similar criterio se sostuvo para justificar la resolución del expediente SUP-REC-63/2020, donde la controversia de fondo se relacionaba con el pago de remuneraciones a un consejero electoral local.

⁸ Artículo 1, primer párrafo, inciso e), del Acuerdo 6/2020.

1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto⁹.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²².
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local que determinó que las y los agentes y subagentes del Ayuntamiento tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos a partir del uno de enero, por lo siguiente:

a. Supuesto de excepción a jurisprudencia

La Sala Xalapa conoció la controversia planteada por el Ayuntamiento únicamente por lo que respecta a los planteamientos de falta de competencia del Tribunal local²⁵ para pronunciarse sobre el pago de remuneraciones a que tienen derecho las y los agentes y subagentes municipales.

Esto al considerar que se trataba de un supuesto de excepción a la jurisprudencia 4/2013²⁶.

Así concluyó que el Ayuntamiento contaba con legitimación, con independencia de que le asistiera o no razón, y en la inteligencia de que ello sólo era aplicable al planteamiento de competencia.

b. Competencia del Tribunal local para conocer de la controversia

Señaló que la Sala Superior ha establecido que las remuneraciones recibidas por los servidores públicos en el desempeño de cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio²⁷.

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

²⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁵ Precisó que así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2662/2014 y el Asunto General SUP-AG-115/2014, acumulados.

²⁶ **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**

Refirió que las y los agentes y subagentes municipales al ser electos mediante un proceso democrático tienen el derecho a recibir una retribución por el desempeño de su cargo.

Estimó que, si la controversia ante la instancia local estuvo relacionada con la omisión de recibir una remuneración de un servidor público por el ejercicio de un cargo de elección popular, era evidente su incidencia en la materia electoral al vulnerarse el derecho político-electoral de ser votado.

Concluyó que, las controversias que estén relacionadas con el pago de remuneraciones a servidores públicos electos mediante un proceso electivo —como es el caso de los agentes y subagentes municipales— se inscriben en el derecho electoral y corresponden ser resueltas por las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias.

c. Agravios inoperantes

Calificó inoperantes los restantes agravios relativos a la supuesta indebida interpretación del artículo 127 de la Constitución; indebido análisis de la causal de improcedencia de los juicios locales; vulneración de la autonomía del Ayuntamiento; así como la supuesta violación al principio de petición de parte que rige en la materia electoral.

Esto porque el Ayuntamiento carecía de legitimación activa, ya que en la instancia previa actuó como autoridad responsable, sin que lo ordenado por el Tribunal local causara perjuicio a su esfera individual por lo que no se actualizaba el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 30/2016²⁸.

Finalmente, indicó que esa determinación no resultaba incongruente con lo expuesto previamente, puesto que únicamente se analizó el planteamiento de competencia el cual constituye una excepción a la

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

²⁸ De rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué expone la recurrente?

La recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional por transgredir normas constitucionales y convencionales, conforme a lo siguiente:

- Señala que se vulnera el principio de legalidad porque la Sala Xalapa incorrectamente determinó que las controversias relacionadas con la remuneración de las y los agentes y subagentes municipales es materia electoral, ya que no existe precepto constitucional y legal que otorgue competencia a los Tribunales Electorales para conocer sobre esos temas.
- Indica que se transgreden los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, porque el Tribunal local se sustituyó a una autoridad de índole laboral, ya que las y los agentes y subagentes reclamaron el pago salarial.
- Refiere que las y los agentes y subagentes municipales tienen una relación laboral con el Ayuntamiento, porque son auxiliares de éste, por lo cual el reclamo de pago de salarios es competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.
- Manifiesta que la resolución reclamada vulnera su derecho de acceso a la justicia y el principio de exhaustividad, al declarar inoperantes sus agravios, pues el Ayuntamiento debe de contar con una instancia que revise la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local.
- Expone que se debió aplicar la jurisprudencia 30/2016 que sostiene que las autoridades responsables si cuentan con legitimación activa para impugnar resoluciones conforme al derecho de acceso a la justicia.

Lo expuesto hace evidente que, los agravios de la recurrente están relacionados con aspectos de mera legalidad como son la falta de competencia del Tribunal local para conocer la controversia y la supuesta indebida aplicación de una jurisprudencia, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la Sala Xalapa únicamente estudió la competencia del Tribunal local para conocer sobre el pago de remuneraciones de las y los agentes y subagentes municipales, lo que es un análisis de mera legalidad.

Asimismo, se limitó a aplicar una jurisprudencia emitida por esta Sala Superior para calificar como inoperantes los restantes agravios al carecer el Ayuntamiento de legitimación activa, lo que también constituye un tema de estricta legalidad.

Ello, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ y de este Tribunal Electoral³⁰, que **la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.**

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

³⁰ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

Si bien la recurrente manifiesta la vulneración a distintos derechos y principios constitucionales, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración.

Esto porque para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, **lo que en el caso no acontece.**

- La sentencia controvertida no es una resolución de la que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial o circunstancias por las que se tuviera que conocer por *certiorari*.

Lo anterior, porque la Sala Regional únicamente se limitó a determinar que el Tribunal local sí tiene competencia para conocer y resolver sobre el pago de remuneraciones de las y los agentes y subagentes municipales.

Aunado a que el derecho de las y los agentes y subagentes municipales a recibir remuneraciones ya fue analizado por esta Sala Superior³¹.

No pasa inadvertido que uno de los conceptos de agravio que la Sala Xalapa declaró inoperantes fue el relativo a la indebida interpretación del artículo 127 de la Constitución, lo cual, en principio, podría actualizar la procedencia de la reconsideración³².

Sin embargo, resulta indispensable destacar que la única razón por la que la Sala Regional admitió el medio de impugnación fue para verificar la competencia del Tribunal local, por lo que una vez que ésta se confirmó, los restantes agravios resultaban inoperantes por falta de legitimación activa, razón por la cual, en el caso, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-544/2019, SUP-REC-348/2019, SUP-REC-347/2019, SUP-REC-

³¹ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-78/2007, SUP-JDC-2037/2007, SUP-CDC-2/2013 y SUP-REC-1485/2017.

³² De conformidad con la jurisprudencia **10/2011** de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

346/2019, SUP-REC-344/2019, SUP-REC-323/2019, SUP-REC-321/2019, SUP-REC-320/2019 y SUP-REC-319/2019.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad de votos** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.